

Decisión del Tribunal de Justicia de 16 de octubre de 2018 sobre la presentación y notificación de escritos procesales a través de la aplicación e-Curia
[DOUE L 293, de 20-XI-2018]

y

Acuerdo de 22 de noviembre de 2018, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba la Instrucción 1/2018, relativa a la obligatoriedad para jueces y magistrados del empleo de medios informáticos a que se refiere el artículo 230 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
[BOE n.º 297, de 10-XII-2018]

MEDIOS INFORMÁTICOS ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La utilización de las nuevas tecnologías en el quehacer diario de los tribunales y, en particular, en la tramitación de las causas judiciales constituye una necesidad indudable. Sin embargo, a pesar de que desde hace algunos años hemos asistido a la progresiva implantación de la tecnología en nuestros órganos jurisdiccionales, ello no impide reconocer que el camino hacia la modernización de la Justicia está lejos de haberse recorrido por completo.

A ahondar precisamente en la referida implantación se dirigen las dos normas objeto del presente comentario: por un lado, la Decisión del Tribunal de Justicia de 16 de octubre de 2018 sobre la presentación y notificación de escritos procesales a través de la aplicación e-Curia; por otro, el Acuerdo de 22 de noviembre de 2018, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba la Instrucción 1/2018, relativa a la obligatoriedad para jueces y magistrados del empleo de medios informáticos a que se refiere el artículo 230 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Decisión del Tribunal de Justicia de 16 de octubre de 2018 sobre la presentación y notificación de escritos procesales a través de la aplicación e-Curia deroga la anterior Decisión de 13 de septiembre de 2011, ampliando el círculo de sus beneficiarios y ofreciendo a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros la posibilidad de presentar o de recibir escritos procesales por este canal, en relación a la tramitación de las peticiones de decisión prejudicial por parte del Tribunal de Justicia. Asimismo, como indica el considerando cuarto, el Tribunal de Justicia estima que es conveniente ofrecer también esta posibilidad a aquellos que, sin ser agentes o abogados, están facultados en la tramitación de los asuntos prejudiciales para representar a una parte ante los tribunales de su Estado de conformidad con las normas procesales nacionales.

A pesar de que, como apuntábamos, la Decisión de 2018 sustituye a la de 2011, lo cierto es que ambas comparten buena parte de su breve articulado –diez artículos en la más reciente y nueve en la anterior–. Así, nos encontramos con algunas disposiciones que reproducen literalmente la regulación anterior. Por ejemplo, la relativa a la presentación de los anexos y copias (art. 4) o las condiciones de utilización de la aplicación (art. 8).

Junto con ello, nos topamos con otras que, sin alterar en lo sustancial su contenido, lo adaptan a la principal modificación que introduce esta Decisión. Por ejemplo, la vigente norma, al igual que la de 2011, considera que un escrito procesal presentado a través de e-Curia es el original de dicho escrito procesal cuando para presentarlo se hayan utilizado el nombre de usuario y la contraseña personalizados –lo que equivaldrá a su firma– (art. 3). Simplemente, mientras que la Decisión de 2011 hacía solo referencia al representante de la parte, la de 2018 añade una mención al representante de una persona que actúe por cuenta de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro.

En la misma línea, el actual artículo 6 dispone que los escritos procesales –incluidos sentencias y autos– se notificarán a través de e-Curia a los titulares de una cuenta en dicha aplicación que, en el asunto de que se trate, representen a una parte o actúen por cuenta de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, así como a sus eventuales asistentes. Asimismo, se notificará a través de e-Curia a los Estados miembros, a los demás Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y a las instituciones, órganos u organismos de la Unión que hayan aceptado este método de notificación.

Estas previsiones no impedirán que los escritos procesales puedan notificarse mediante otros métodos de transmisión previstos en el Reglamento de Procedimiento, en dos casos: cuando la naturaleza o el volumen del documento así lo exijan; o cuando la utilización de la aplicación resulte técnicamente imposible.

Por otro lado, nos encontramos con el Acuerdo de 22 de noviembre de 2018, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba la Instrucción 1/2018, relativa a la obligatoriedad para jueces y magistrados del empleo de medios informáticos. Al amparo de lo previsto en el 230.1.II LOPJ, el Consejo dicta una Instrucción que establece las condiciones para imponer como obligatorio el uso de los programas de gestión procesal por parte de los jueces y magistrados.

El conjunto de condiciones no se limita a los requerimientos de tipo técnico. Antes bien, como señala el artículo 1, habrá de atenderse a las condiciones de formación y a las consecuencias derivadas de no superación del test de requisitos técnicos y de gestión mínimos, a fin de que, en ambos casos, el programa pueda imponerse como obligatorio.

El segundo de los seis artículos que componen la Instrucción se refiere a las condiciones técnicas que deben reunir los programas. En realidad, el precepto no las desarrolla, pues se remite al anexo de la Instrucción. Con respecto a dicho anexo, apunta

que se podrá revisar anualmente o, en su caso, cuando resulte necesario debido a las innovaciones tecnológicas o a que se haya detectado alguna incidencia destacable. Añade también el precepto alguna otra idea que, si bien es obvia, no está de más tener presente: la eficiencia que proporcione el programa desde la perspectiva del trabajo del juez no deberá ser en ningún caso inferior a la de la tramitación de los expedientes en papel. Y es que de qué nos serviría la implementación de la tecnología si no es para hacer la labor –en este caso– judicial más sencilla, ágil y celeré...

Como es lógico, para que el uso de estas herramientas sea obligatorio es imprescindible que se provea a los jueces de la adecuada formación y asistencia técnica. Así las cosas, el artículo tres impone a las Administraciones que implantan los programas de gestión procesal el deber de facilitar a los jueces y magistrados la correspondiente capacitación. Asimismo, entre otras previsiones, exige que en los diversos Centros de Atención al Usuario exista personal que pueda dar respuesta a las dudas y problemas que, debido al uso de estos programas e instrumentos, puedan surgir.

El artículo cuarto –el más extenso de la Instrucción– se ocupa del procedimiento para la verificación de las condiciones de los programas. A tal fin, distingue y regula separadamente las siguientes situaciones: programas de nueva implantación; programas ya implantados antes de la publicación de la Instrucción; incidencias una vez implantados los programas y modificaciones o actualizaciones de dichos programas; y, por último, incidencias personales.

El quinto y penúltimo artículo establece la consecuencia que lleva aparejada la no superación del test de requerimientos técnicos, de tramitación y formación. Y dicha consecuencia es que los jueces y magistrados no estarán obligados a usar estos programas. Ergo, no podrán ser sancionados por el incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo de conformidad con los artículos 414 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por último, el sexto se refiere a la vigencia de las instrucciones anteriores, en tanto no resulten afectadas por la presente o por normas que las contradigan. Con respecto a dichas Instrucciones, se ofrece tras el anexo técnico un cuadro actualizado de aquéllas que se encuentran vigentes.

Más extenso que el propio articulado de la Instrucción es el anexo técnico que lo acompaña. Su objetivo, como se establece en su apartado introductorio, pasa por analizar y establecer las condiciones que deben desarrollarse en los Servicios de Gestión Procesal en relación al expediente judicial electrónico, sin los cuales el trabajo del juez se verá comprometido.

Tras ello, el anexo se divide en tres bloques. El primero aborda requerimientos funcionales como los relativos a la indexación, a la integración de los expedientes procedentes de otros organismos o a la firma electrónica, entre otros.

El segundo bloque se refiere a los requerimientos en medios materiales. En concreto, a la necesidad de que las Administraciones proporcionen a los jueces los medios

adecuados para desarrollar su labor tanto en su despacho oficial como de manera remota.

Finalmente, el tercero de los bloques se ocupa de los requerimientos organizativos. Sin perjuicio de que el establecimiento de normas, criterios o recomendaciones sobre la organización o actuación en la oficina judicial quede al margen de estas especificaciones, sí se mencionan expresamente algunas precauciones esenciales sobre cuestiones como la trazabilidad de los accesos al expediente; o la advertencia de que el uso de estos programas informáticos no podrá hacer recaer en los jueces tareas propias de los funcionarios.

De todo lo apuntado sobre la Decisión y al Acuerdo se colige que, a pesar de su diverso contenido, ambas normas persiguen una implantación cada vez mayor de las nuevas tecnologías en el ámbito de la Justicia. Implantación que, sin duda, redundará en un mejor servicio público, siempre que se pongan todos los medios personales y materiales necesarios para conseguir una Justicia que, sin merma de su calidad, sea más ágil, rápida y eficiente. En definitiva, para lograr una Justicia mejor.

Ana RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
Profesora de Derecho Procesal (acreditada a Contratado Doctor)
Universidad de Santiago de Compostela
ana.rodriquez.alvarez@usc.es